

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Fesetas	FORA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M., el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M., la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 21 Enero 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 251

Por el señor Presidente de la Comunidad de Labradores de Cádiz, se han remitido á este Gobierno civil, los documentos correspondientes para la reforma que dicha entidad agrícola ha acordado llevar á cabo en sus Ordenanzas en junta general de asociados celebrada en 15 de Diciembre último, por las cuales suprime y modifica artículos de dichas Ordenanzas.

Estas modificaciones son las siguientes:

Substitución del artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, por el artículo 12 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, en virtud del Real decreto de 23 de Febrero de 1912, pa-

blicado en la «Gaceta de Madrid» del 24 de este mismo mes y año.

(El 2.º de dichos artículos que ha de substituir al 1.º dice así:)

Artículo 12. Para mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen de servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

1.ª No pueden incluirse en sus Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código Penal ó cualquiera otra Ley, ni aún cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

2.ª No puede atribuirse la Comunidad ni reconocer á su Jurado la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

3.ª Las penas que se impongan por las faltas que puedan preveer y corregir las Ordenanzas serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal. Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa de su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Como consecuencia de dicho Real decreto, esta Comunidad, publicó en 12 de Marzo de 1912 edictos y bandos en los que se hacía constar que dejaban de to-

ner aplicación desde entonces todas las disposiciones de las Ordenanzas de esta Comunidad que no estuviesen en consonancia con dicho precepto legal al que se incorporará ahora al hacer la nueva impresión de las mismas.

Texto de la reforma de las Ordenanzas

Subsisten de las antiguas los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedando redactado el fin 5.º de este último en la forma siguiente:

Quinto. Procurar mercados para la colocación de los productos agrícolas de este término municipal y gestionar la adquisición de todos los productos y efectos que se relacionan con la agricultura y puedan interesar á los asociados, como maquinaria agrícola, semillas, abonos, productos químicos para prevenir ó curar las enfermedades de las plantas y vacunas y suero para las del ganado.

Subsisten los fines 6.º y 7.º del mismo artículo, adicionándose los siguientes:

Octavo. Adquirir en propiedad edificio destinado á domicilio social con capacidad bastante para el planteamiento y desarrollo de los fines de la Comunidad y servicios que se instalen en beneficio de los asociados.

Noveno. Los servicios á que se refiere el párrafo anterior podrán ser: Instalación de un Centro de contratación agraria ó Lonja; depósitos de semillas, abonos y productos químicos; de maquinaria agrícola cuando las Casas constructoras concedan su representación al Sindicato, creación de un Economato para

los asociados é instalación de una sala de lectura para los mismos.

Décimo. La Asociación adquirirá, cuando le sea posible, terreno laborable para destinarlo á experimentaciones agrícolas, ó en su día, á Granja agrícola.

Para poder realizar los fines antes mencionados, la Comunidad consignará en sus presupuestos una partida destinada á formar un fondo de reserva, el cual servirá más adelante para facilitar á los asociados, que lo necesiten, dinero y efectos para sus labores con las garantías y bajo las condiciones que establecerá un Reglamento que confeccionará el Sindicato y someterá á la aprobación de la Junta general cuando llegue el caso.

Subsisten los artículos 4.º, 5.º y 6.º, adicionándose al caso 8.º de este último lo siguiente:

«Para lo cual se dirigirá solicitud al Presidente de la Comunidad á fin de que al día siguiente sean exhibidos los documentos cuyo examen se desea; y en caso de ser este día festivo se aplazará para el primero laborable que siga al de la solicitud.»

Se suprime el caso 6.º del artículo 7.º, pasando á ese lugar el caso 7.º con la siguiente adición.... «con sujeción á lo que determine la ley de Expropiaciones.»

Permanece el caso 8.º ocupando el lugar del 7.º

El artículo 8 queda con la siguiente adición.... «que cuando menos representen doble número de votos.»

Quedan subsistentes los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

El artículo 25 queda redactado del modo siguiente:

«A cada individuo de la Asociación se le computarán los votos con arreglo á la cuota anual que satisfaga ateniéndose á la siguiente escala: Por una cuota que no exceda de treinta pesetas, un voto; los que excedan de esa suma otro voto por cada fracción de igual cantidad.»

Subsiste el artículo 26, suprimiéndose el 27.

El artículo 28 pasa á ocupar el lugar del anterior, quedando redactado del modo siguiente:

«Todo propietario está obligado á dar relación á la Comunidad de las fincas que posea. Los que dejaren de hacerlo ó al verificarlo ocultasen parte de ellas adiviéndose así el pago de lo que en los repartos debiera corresponderles serán obligados á pagar doble cuota de la que por la parte ocultada debieran satisfacer por el tiempo que hubiese durado la ocultación, con más los recargos y apremios de la Instrucción vigente.»

Quedan subsistentes los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 bajo los números que ahora le correspondan, con la diferencia en este último de que donde dice: «el primer mes», diga: «el segundo mes».

El art. 34 queda redactado del modo siguiente:

«Serán considerados como ingresos de presupuesto ordinario, además del importe de las cuotas repartidas á los asociados por el concepto de guardería, y en su caso para las fincas expresadas en el artículo 3.º los sobrantes ó rescaldas, si los hubiere, del ejercicio anterior, las indemnizaciones no reclamadas en el término de un año, el producto de la venta de Ordenanzas y efectos que procedentes de daños se ocupen á los dañadores y los beneficios del papel de multas que imponga el Tribunal del Jurado de la Comunidad.

«Todos los gastos de carácter general de la misma se harán con cargo al presupuesto ordinario.»

En el primer párrafo del art. 35, las palabras «ejercicio económico» son substituidas por las de «año natural».

En el primer párrafo del art. 36, se substituyen las palabras «año económico» por la de «ejercicio».

Quedan suprimidos el 2.º, 3.º y 4.º párrafos de este artículo, substituyéndose por los siguientes:

«El adquirente de una ó más fincas por título traslativo de dominio, vendrá obligado á dar cuenta de ello, por escrito, en la Secretaría de la Comunidad á fin de darle de alta y producir la baja respectiva en el repartimiento del año inmediato, si se presentasen con tiempo para ello.»

«Los propietarios que no cultivasen sus fincas y quieran que satisfaga la cuota el arrendatario ó colono, tendrán el deber de presentar en dicha oficina la oportuna declaración que deberá ir suscrita por uno y por otros.»

Queda subsistente el párrafo 5.º de este artículo.

Se suprime el art. 37, dejando subsistentes los 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, bajo los números que les correspondan.

El art. 49 se modifica, quedando redactado del modo siguiente:

«El Sindicato se renovará en su mitad bienalmente, cesando el día 31 de Diciembre del segundo año del bienio los Sindicatos que lleven contra años en el desempeño de su cargo.»

Quedan subsistentes los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, bajo los números que de nuevo le correspondan.

Se modifica el art. 59, quedando redactado del modo siguiente:

«Son electores todos los socios, los que podrán ser representados por otro, cuando aquellos sean mujeres, tengan la condición de forasteros ó se hallen enfermos, aún siendo de la localidad, bastándose para ello el apoderamiento y la justificación en su caso, por medio de documento privado que acepte como auténtico la Mesa. Cuando algún asociado que tenga otorgada su representación quiera retirarla ó conferirla á otro, está obligado á comunicar su determinación por escrito, á la Comunidad ocho días antes, por lo menos, del fijado para la primera Junta general ordinaria ó extraordinaria que haya de celebrarse.»

Subsisten los artículos 60 y 61, suprimiéndose el tercer párrafo de éste.

El art. 62 queda redactado como sigue:

«Todas las Juntas y actos que celebre la Comunidad, serán presididos por el Sindicato de la misma.»

El art. 63 quedé redactado del modo siguiente:

«La elección se intentará primero por el procedimiento de aclamación, á cuyo fin cualquiera de los señores del Sindicato hará la propuesta.»

Subsisten los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, quedando suprimido el 70. Todos bajo los números que les correspondan.

El art. 78 queda redactado del modo siguiente:

«El Jurado de policía rural se constituirá en Tribunal cuando el número de denuncias lo requiera ó la índole y premura del asunto de que tenga que conocer á juicio del Presidente del mismo.»

Queda suprimido el art. 79.

El art. 80 queda redactado en la forma siguiente:

«Para que el Jurado se constituya en Tribunal se requiere la asistencia del Pre-

sidente del mismo ó su Vice y la de dos de sus Vocales.»

Los artículos 81, 82 y 83, quedan en vigor bajo los números que les correspondan.

El art. 84 queda redactado como sigue:

«Cuando el Presidente del Jurado ó el Vice demorasen la convocatoria del Tribunal, habiendo seis denuncias pendientes de resolución, ó menos cuando éstas por su índole la requieran pronta ó para evitar que prescriban, incurrirán en la multa de cinco á veinte y cinco pesetas, siempre que cualquiera de los Vocales del Jurado denuncie el retardo y reclame la imposición del correctivo.»

Queda suprimido el inciso 1.º del artículo 85, quedando éste subsistente en todo lo demás así como el art. 86.

El art. 87 queda redactado como sigue:

«El Jurado adaptará siempre sus fallos, que serán ejecutivos á los cinco días de notificados, por mayoría absoluta de votos, decidiendo en los empates el del Presidente ó Vice.»

Queda subsistente el primer párrafo del art. 88. El párrafo 2.º se modifica, quedando redactado del modo siguiente:

Ordenada la citación del denunciado por el Presidente del Jurado y hecha ésta en la forma prevenida en el art. 50 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 con veinte y cuatro horas de antelación por lo menos á la celebración del juicio, se celebrará éste comenzando el Secretario por dar lectura á la denuncia: inmediatamente se oirá al denunciante si hubiese comparecido y al denunciado por este orden y admitiendo las pruebas que propongan, si el Tribunal las estima pertinentes se practicarán en el acto, á ser posible, y si no en otra Audiencia.»

Quedan subsistentes los párrafos 3.º y 4.º de este artículo.

Del párrafo 5.º quedan suprimidas las palabras que dicen: «Los fallos del Jurado son ejecutivos». Y el párrafo 6.º se refunde con el anterior, comenzando á leerse de este modo: «pudiendo interponerse contra ellas recurso para ante el Juzgado de 1.ª instancia dentro del plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, tramitándose dicho recurso conforme á lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.»

El art. 89 queda redactado del modo siguiente:

«Los denunciados comparecerán personalmente ante el Jurado así como los padres y tutores por los menores ó incapaces y los responsables subsidiariamente de las faltas cometidas, pudiendo ir acompañados, si les conviniese, de Abogado ó Procurador al solo efecto de la defensa.»

Queda subsistente el segundo párrafo del anterior artículo.

También quedan subsistentes los artículos 90, 91 y 92.

En el art. 93 se suprimen las palabras: «En el pleno goce de sus derechos civiles», substituyéndolas por la de «Capacidad».

El art. 94 queda redactado como sigue:

«Los gastos y costas que se causen por peritaciones, reconocimientos ó otras diligencias propuestas por las partes ó acordadas para mejor proveer, serán siempre á cargo de los que resulten infractores de estas Ordenanzas, á los que se les impondrán en el caso de ser penados.»

Los artículos 95 y 96 quedan suprimidos siendo ambos substituidos por el siguiente:

«Las responsabilidades mancomunadas y solidarias serán exigibles con arreglo á las disposiciones del Código civil.»

Quedan subsistentes los artículos 97 y 98.

El primer párrafo del artículo 99 queda redactado del modo siguiente:

«Las resoluciones del Tribunal del Jurado, una vez que sean ejecutivas, se comunicarán al Presidente del Sindicato, que es según la Ley y el Reglamento, el ejecutor de los fallos de aquel, para que ordene al agente ejecutivo de la Comunidad proceda á la exacción, ó por la vía de apremio, de las responsabilidades impuestas á los penados por dichos fallos.»

Queda subsistente el segundo párrafo de este artículo y se suprime el tercero.

Subsiste el artículo 100 y queda suprimido el 101.

Subsisten los artículos 102 y 103, quedando suprimidos el 104 y subsistentes los 105 y 106.

Se modifica el artículo 107 quedando redactado en la siguiente forma:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 24 de Septiembre de 1902, que ha substituido al de igual número del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, según Real decreto del Ministerio de Fomento de 23 de Febrero de 1912, y en el art. 105 de las presentes Ordenanzas, queda prohibido en las propiedades rústicas y sus anexos y servidumbres, á las personas que no tengan derecho para ello, y bajo la multa de una á veinte y cinco pesetas que impondrá el Jurado, la realización de los hechos siguientes.»

Se suprimen los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y el 12.º de este artículo, quedando subsistentes los 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º

El art. 108 queda redactado como sigue:

«Ningún asociado permitirá en su finca la rebuasca de aceituna hasta que por el Sindicato se declare terminada la recolección de este fruto por medio del oportuno bando ó edicto. Los contraven-

tores serán castigados con multa de una á veinte y cinco pesetas».

Quedan suprimidos los artículos 109 y 110.

Subsiste el 111 y se suprime también el 112.

Queda subsistente el art. 113 excepto el 3.º de sus párrafos que queda redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en estas ordenanzas, en los casos en que las faltas denunciadas sean de la competencia de la Autoridad Judicial, el Presidente del Sindicato podrá perseguirlas ante los Tribunales ordinarios mostrándose parte en las actuaciones».

El art. 114 queda redactado del modo siguiente:

«E ganado vacuno y cabrio que transite por los caminos habilitados deberán ir provistos de bozales, pudiendo el Sindicato dispensar á los dueños de esta obligación en los sitios y durante las épocas que estimen oportunas. Los contraventores de esta disposición serán penados con la multa de una á quince pesetas».

Subsisten los artículos 115, 116, 117, 118, 119 y 120.

Al 121, solo se le adicionarán, al final las palabras siguientes:

«...», en cuyo caso el daño ocasionado por esta circunstancia será imputado á los dañadores».

El art. 122 queda redactado del modo siguiente:

«Para apreciar y justipreciar el valor de los daños y sustracciones que se verifiquen en este término Municipal, cuyo conocimiento y competencia corresponda al Tribunal del Jurado de esta Comunidad, se nombrará por el Sindicato un Perito titulado en su defecto sene practico».

El art. 123 queda redactado así:

«Siempre que el Jurado haya de conocer de hechos que exijan trabajos periciales, su Presidente pasará un oficio al Perito encomendándole el servicio y fijándole el plazo que considere prudencial para que cumpla su cometido y dé cuenta del resultado».

«En el presupuesto de la Comunidad fijará una partida para satisfacer las dietas que durante el año devengue el Perito y no deban ó puedan hacerse efectivas por los denunciados».

Quedan suprimidos los artículos 124, 125 y 126, dejando subsistentes los 127, 128 y 129.

El art. 130 quedará así redactado:

«Los guardas cuidarán especialmente de perseguir y denunciar á los que cacen con hurones, pongan lazos y porchonnes en sordas ó corten para aprisionar conejos, liebres ó perdices; usen redes, trampas, liga y toda clase de artificios para cazar toda clase de aves ó destruyan el uso de la luz artificial para cazar de

noche. Podrá permitirse la caza de zorzales, estorninos y tórtolas y la de los jilgueros al espino, por ser aves de paso, y algunas dafinas, previo permiso del dueño de la finca y siempre que no ocasionen perjuicio á tercero ni contravengan las disposiciones de la vigente ley de Caza. Los infractores de estas disposiciones cuyo conocimiento corresponda al Jurado de esta Comunidad, serán penados, en cada caso, con la multa de cinco á veinte y cinco pesetas».

Quedan subsistentes los artículos desde el 131 al 144, ambos inclusivos, con solo el cambio del primer requisito del artículo 143 que se refiere á la edad para ingresar como guarda, la que se rebaja en cinco años.

El art. 145, subsiste adicionándole al final del primer párrafo las palabras siguientes:

«En lo sucesivo será nombrado solo por el Sindicato».

Quedan vigentes los artículos desde el 146 inclusive hasta el 167 que queda suprimido continuando subsistentes el 168, 169 y 170.

También subsiste el art. 171 excepto los dos últimos párrafos que han sido suprimidos substituyéndose con el siguiente:

«La salida y entrada de ganados que hacen parada en esta ciudad, no podrá verificarse antes de salir el sol ni de ponerse, respectivamente. A los infractores de esta disposición se les impondrá la multa de una á veinte y cinco pesetas».

Del propio modo siguen rigiendo los artículos desde el 192 al 196 ambos inclusivos.

El art. 197 queda redactado del modo siguiente:

«El personal encargado de este servicio se nombrará oportunamente por el Sindicato de los guardas de plantilla ó de los suplentes, pudiendo también hacer recaer ese nombramiento en otras personas que juzgue más idóneas para dicho servicio, señalándole á estos los sueldos ó dietas que estime prudenciales según la índole del servicio que se le exija».

El artículo 198 queda redactado como sigue:

«Para facilitar el servicio de inspección que ha de ejercer la Comunidad en la compra venta del fruto de aceituna se establecen las disposiciones siguientes:

1.º Todos los dueños de aceituna tendrán la obligación para conducir este fruto, sea ó no para su venta, de proveerse en la Secretaría de la Comunidad de una guía en la que conste, además de su nombre y á ser posible, el del conductor de fruto, el del predio ó partido en que se ha recolectado, el camino por donde se conduce y el punto ó local donde va destinado. Los conductores están obligados á presentar dicha guía á los guardas ó agentes de la Comunidad siempre que estos lo exijan.

2.º Los que se propongan comprar aceituna vendrán obligados á ponerlo en conocimiento del Presidente de la Comunidad, por escrito y con tres días de antelación por lo menos expresando el local en donde van á ejercer la industria y el día en que comenzarán á ejercerla exhibiendo al propio tiempo el duplicado del acta en la contribución de subido industrial por dicho concepto ó el recibo correspondiente. Una vez tomada razón de estos documentos por la Secretaría se le entregará al interesado la necesaria autorización y un permiso refrendado con el sello de la Comunidad que deberá colocar en la puerta ó fachada del local destinado á mercado.

3.º Todos los dueños ó encargados de mercados situados dentro del casco de la población y los de las fábricas situadas fuera, vienen obligados á permitir la entrada en las mismas á los agentes ó guardas de la Comunidad, siempre que éstos los consideren preciso para el mejor desempeño de sus funciones. Los que establecieren mercados en casas de campo, que no sean fabricas aceiteras, quedan obligados en vista de lo difícil y costosa que resultaría ejercer una vigilancia tan eficaz como en las poblaciones, á permitir en aquéllos la permanencia del inspector ó guarda que designe la Comunidad siendo de cuenta de los dueños el abonar á esta del sueldo ó dietas que señale á dichos agentes. Estos se hallarán provistos por aquella de un talonario de guías que facilitarán, firmados, al dueño del mercado cada vez que este tenga necesidad de trasladar el fruto á una fábrica cuyo dueño ó encargado tendrá la obligación á su vez de entregar diariamente á la Comunidad las que reciba.

4.º Todo comprador deberá proveerse de un libro registro que contendrá los siguientes apartados:

- 1.º Número de orden de la guía.
- 2.º Nombre y apellido del dueño del fruto.
- 3.º Nombre y apellido del conductor
- 4.º Cantidad de aceituna comprada en cada operación.

En el primer folio de este libro se extenderá una breve diligencia de apertura, que firmará el Presidente de la Comunidad expresiva de los que aquél contiene, que deberá sellarse con el de esta. En el indicado libro y al cesar en el ejercicio de la industria el comprador, bajo su responsabilidad extenderá una diligencia de cierre expresiva del día que ha cesado, comunicándole así al citado señor Presidente.

5.º Ningún comprador podrá recibir aceituna sin la exhibición de la guía que necesariamente debe de llevar los conductores, para anotarla en el Registro de que habla la disposición anterior. En el caso de que alguien tratara de venderle algún fruto sin la presentación de

aquella deberá retenerlo y suspender su pago dando conocimiento inmediato á la Comunidad para que el Presidente de la misma proceda á lo que hubiere lugar.

6.º Ningún asociado podrá vender aceituna á ningún mercado de esta población ó su término que no esté debidamente autorizado por la Comunidad.

7.º Los dueños de locales destinados á mercados de aceituna son responsables subsidiariamente de las multas que se impongan por la infracción de cualquiera de las anteriores disposiciones.»

El art. 199 será substituido por el siguiente:

«Los contraventores de cualquiera de las disposiciones del artículo que antecede, serán penados con multa de cinco á veinte y cinco pesetas, por cada infracción. En el caso de que resultasen contra los mismos mayores responsabilidades, les serán exigidas por la representación de la Comunidad ante la Autoridad correspondiente.»

El art. 200 es substituido por el siguiente:

«No se permitirá bajo ningún pretexto la situación de mercados de aceituna fuera de edificios, almacenes ó locales que dificulten ó imposibiliten su vigilancia con la eficacia debida. Los que contravengan esta disposición serán penados con la multa de veinte y cinco pesetas por cada vez que la infrinjan; en caso de notoria insolvencia y siendo reincidentes serán detenidos y puestos á disposición de la Autoridad que proceda decomisando el fruto que se encuentre en su poder como de ilegítima procedencia.»

Quedan subsistentes los artículos restantes, dándose por terminada la reforma.

Y á los efectos de los artículos 34 y 40 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, se hacen públicas en este **BOLETÍN OFICIAL** las transcritas modificaciones, concediéndose el plazo de quince días para que puedan reclamar ante este Gobierno civil los que se crean perjudicados en sus derechos.

Córdoba 21 Enero de 1919.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.—Rubricado.

Administración principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 243

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar de local adecuado, á esta Administración principal con habitación para el Jefe y ordenanza de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seis mil pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la pu-

blicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba 20 de Enero de 1919.—El Administrador principal, R. Callejo.

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA.—Núm. 228

Don José Ariza García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para 1919, queda expuesto al público en Mesa de la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones pertinentes contra dicho documento.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Almedinilla 17 Enero de 1919.—José Ariza.—P. S. M.: El Secretario, Gregorio Zamora.

MONTORO.—Núm. 247

Comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente Ley, los mozo que á continuación se expresan, nacidos en el año de 1898, ignorándose el actual paradero de los mismos, se les cita por el presente que será publicado en los periódicos oficiales, para que concurran al salón de actos de estas Casas Consistoriales en cualquiera de los días 26 de Enero, 9 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en cuyos días tendrá lugar la rectificación, cierre definitivo, sorteo y clasificación y declaración de soldades, advirtiéndoles que de no efectuarlo serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Juan Rodríguez Sanchez, hijo de José y Dolores.

Juan Baeza Camino, de Cándido y Catalina.

Juan Jimenez Ortega, de José y María.

Manuel Moya Ruiz, de Antonio y María.

Juan Gutierrez Rodriguez, de Pedro y María.

Ildefonso Fernandez Canales, de Pedro y Antonia.

Francisco Moreno Hernandez, de José y María.

Juan Diaz Cano, de Ildefonso y Manuela.

Lope Alarez Perez, de José y Benita.

Juan Albuera Medina, de Jan y Juana.

Juan Cano Quintana, de Cipriano y Ramona.

José Mesa Perea, de Juan y Florencia.

Agustín Lezano Lopez, de Agustín y Vicenta.

Bartolomé Moya Cano, de Pedro y Teresa.

Antonio Romero Merilla, de Miguel y Carmen.

Montoro 18 Enero de 1919.—B. Vascas.

ADAMUZ.—Núm. 252

Don Francisco Lara Ceballos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y aducir las reclamaciones que á su derecho crean conducentes.

Adamuz 20 de Enero de 1919.—Francisco de Lara.

JUZGADOS

MONTILLA.—Núm. 232

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de quince fanegas de aceitunas, de la propiedad de don Francisco Salas Berbel, de esta vecindad, hurtadas la noche del quince del actual, del sitio llamado Campo-arique, de este término; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Montilla á diecisiete de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

CABRA.—Núm. 255

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á Lorenzo Pareja Arévalo, el diez y siete del actual, de una cuadra próxima á la casilla nombrada Jarcas, de este término, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veinte de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías

Una mula de trece años, alzada 1'29, roma, pelos blancos en los costillares, hierro del Fénix V. 12, nalga derecha.

Mulo de trece años, alzada 1'31, castaño oscuro, labrado á fuego en la pata derecha.

Una burra de igual edad, regular alzada, rucia oscura y tuerta del ojo izquierdo.

POZOBLANCO.—Núm. 257

Don Alfredo Muñoz Bautista, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca y rescate de una mula que en Mayo de mil novecientos diez y siete tenía diez y seis años, 1'41 de alzada, castaña muy oscura, raza española, lucera, cicatriz en el encastro derecho, rubicana de la cabeza y antebrazos, y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. 2 en la nalga izquierda; hurtada la noche del nueve del actual, de un olivar sin cercar al sitio Barranco de San Pedrito, de este término, y propia de Claudio Fernandez García, vecino de esta villa; y caso de ser habida sea puesta á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á diez y ocho de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Alfredo Muñoz.—P. M.: Juan de Julián.

AGUILAR.—Núm. 256

Don José del Castillo Fernandez Abango, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de seis sacos de aceituna, propios del vecino de Puente Genil don Pedro Perez Porras, y los cuales le fueron hurtados la noche del catorce del actual, de una finca enclavada en la Cañada de la Partera, término de esta ciudad; poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á diez y nueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.—José del Castillo.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

MONTORO.—Núm. 259

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias del vecino de Pedro Abad, Rodrigo Prieto Arenas, las cuales le fueron hurtadas la noche del diez y siete del actual del tinahó del cortijo de este término llamado «Miguel Domingo», así como á la de los autores de su hurto; y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este

Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro á veinte de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas de las caballerías

Una mula con nueve años, capa castaña clara, 1'49 de alzada y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en el muslo izquierdo y como seña particular cabos oscuros, y

Otra mula con cuatro años, 1'50 metros de alzada, capa castaña, el hierro de la misma Compañía en el mismo sitio que la anterior y seña particular un lucero blanco en el lado izquierdo del cuello.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 197

MONTORO AGUILAR, Antonio; que se dice vecino de Obejo, procesado por hurto; comparecerá dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 246

MORAL MATA, Isidro; hijo de Antonio y de María, casado con Tránsito Jimenez, natural y vecino de Montemayor, jornalero, de veinte y siete años de edad, con instrucción; procesado por lesiones; comparecerá dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. de Opinión.—Bautista Laperola, 6